REPÚBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0152 -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 24 MAR 2021

VISTO:

Acta de Control N° 000032-2021, de fecha 29 de enero del 2021, Informe N° 005-2021-GRP-440010-440015-440015.03-ERBC de fecha 01 de febrero del 2021, Oficio N° 11-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 05 de febrero del 2021, Escrito de Registro N° 00544 de fecha 03 de febrero del 2021,Informe N° 0096-2021/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 03 de febrero del 2021, Oficio N° 089-2021/GRP-440010-440015 de fecha 03 de febrero del 2021, Escrito de Registro N° 00742 de fecha 15 de febrero del 2021, Informe N° 0216-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de marzo del 2021, y demás actuados en cincuenta y uno (51) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por D.S N° 016-2020-MTC, Decreto Supremo que establece sanciones por incumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, y otras disposiciones, se dio inicio al procedimiento de sancionador mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL Nº 000032-2021** con fecha **29 de enero del 2021**, a horas 07:21, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en **LUGAR DE INTERVENCION C.P JIBITO-SULLANA,** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **P2F-954** de propiedad de **EMPRESA PHILIPPE TOURS S.C.R.L.**, cuando se trasladaba en la **RUTA: PAITA-SULLANA,** conducido por el señor **MARCOS ANTONIO FLORES CASTILLO,** por la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.1** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, INFRACCION DEL TRANSPORTISTA consistente en **"No cumplir con el aforo del vehículo , transportando usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o no señalizar los asientos del vehículo que no deben ser usados por los usuarios, y/o no implementar las cortinas de polietileno u otro material análogo en el vehículo; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID 19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC",** infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 0.5 UIT** y medida preventiva en forma sucesiva de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento preventivo del vehículo, consecuentemente la imposición por la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.7** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR consistente en **"Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte, sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalizados o que no pueden ser empleados, y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC",** infracción calificada como **GRAVE**, sancionable con **multa de 0.1 UIT** y medida preventiva aplicable de retención de la licencia de conducir. El inspector de transporte deja constancia que: *"Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa P2F-954, se*

REPÚBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0152 -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 24 MAR 2021

encuentra realizando el servicio de transporte de personas, transporta 10 usuarios. Asimismo se constató que está utilizando el asiento del copiloto según D.S. 016-2020-MTC, incumpliendo los lineamientos sectoriales para prevención del Covid-19 en el transporte terrestre. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según RNAT Artículo 112.1.7 D.S N° 016-2020-MTC. Se adjunta tomas fotográficas de la intervención, siendo las 07.31 se procede al cierre del acta de control".

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 0287-2018-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 24 de abril del 2018, se otorgó autorización a la **EMPRESA PHILIPPE TOURS S.C.R.L.,** para prestar el servicio de transporte regular de personas bajo la modalidad estándar, en la ruta Sullana-Paita y Viceversa. Así también se puede verificar a fojas (06) copia del Certificado de Habilitación Vehicular N° 000193 correspondiente al vehículo de placa N° P2F-954, habilitado desde el 24-04-2018 hasta el 24-04-2028.

Que, teniendo a la vista el Acta de control N° 000032-2021 con fecha 29 de enero del 2021, se aprecia que el documento de imputación de cargos (El acta de fiscalización) ha sido detectado mediante fiscalización en campo.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Reglamento, el conductor señor **MARCOS ANTONIO FLORES CASTILLO**, se encontró válidamente notificado al momento de la imputación de cargos (El acta de fiscalización); el mismo que mediante Escrito de Registro N° 00544 con fecha 03 de febrero del 2021, solicita **ARCHIVO DE ACTUADOS POR PRONTO PAGO,** por haber cancelado la infracción **CÓDIGO V.7** del Acta de Control N° 000032-2021 de fecha 29 de enero del 2021, para ello adjunta a su escrito copia del Recibo N° 166700, depósito en la cuenta corriente N° 631042414 Banco de la Nación de fecha 03 de febrero del 2020, por el monto total de S/. 440.00 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y/100 SOLES), en ese sentido, el pago total de la sanción pecuniaria en virtud del numeral 100.6 del artículo 100° del DS 017-2009-MTC señala: **"Se entiende que el pago voluntario de la sanción pecuniaria implica aceptación de la comisión de la infracción (...)", constituye aceptación de la comisión de la infracción imputada.** Al respecto se colige, la cancelación total a la infracción al conductor de la sanción pecuniaria, debiendo darse por culminado el procedimiento administrativo sancionador al conductor el señor MARCOS ANTONIO FLORES CASTILLO, y corresponde **ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** por haber cancelado la totalidad de su multa, como es de verse del **ACTA DE DEVOLUCIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR POR PAGO DE INFRACCION,** obrante a fojas diecinueve (19) en cumplimiento al numeral 112.2.1 del artículo 112° al Reglamento del Anexo 4 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 016-2020-MTC., así también mediante Informe N° 0096-2021/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 03 de febrero del 2021, y mediante Oficio N° 089-2021/GRP-440010-440015 de fecha 03 de febrero del 2021, la autoridad administrativa actúa con respeto a la Ley y al derecho dentro de su competencias que le están atribuidas, a fin de actuar conforme al ordenamiento jurídico y al interés de que no sean afectados dentro del procedimiento, siendo así comunica al conductor MARCOS ANTONIO FLORES CASTILLO, el archivamiento de la infracción CÓDIGO V.7 por pago de multa, de conformidad al artículo 128° aprobado por DS N° 017-2009-MTC.

REPÚBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0152 -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 24 MAR 2021

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, señala "El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrativo del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente", siendo así, la entidad administrativa procedió a notificar mediante Oficio N° 11-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 05 de febrero del 2021, a la **EMPRESA PHILIPPE TOURS S.C.R.L.,** sin embargo de los actuados se advierte que no obra cargo de la recepción de la referida notificación, por lo que, en virtud del numeral 27.2 del artículo 27° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad", siendo así, la empresa presenta su descargo con **ESCRITO DE REGISTRO N° 00742 de fecha 15 de febrero del 2021.**

Que, el señor **GIOVANI GUISSEPPE GAMARRA CAPELLETTI,** Gerente General de la **EMPRESA PHILIPPE TOURS S.C.R.L.,** formula su descargo con ESCRITO DE REGISTRO N° 00742 de fecha 15 de febrero del 2021, señalando "Que, se le imputa que con el vehículo de placa de rodaje N° P2F-954, el día 29 de enero del 2021, utilizó el asiento del copiloto incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19, cometiendo la infracción de CÓDIGO V-1 aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, y que dicha conducta infractora no se ha realizado, lo cual sustenta que de acuerdo a la tarjeta de propiedad vehicular la unidad de placa de rodaje N° P2F-954 cuenta con 17 asientos para los pasajeros y 01 asiento para el conductor. Asimismo, que de acuerdo a lo dispuesto en el punto 8 disposiciones obligatorias para el transportista, numeral 8.6 de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en el servicio de transporte terrestre regular de personas en los ámbitos nacional y Regional aprobado mediante la R.M N° 386-2020-MTC, establece el aforo máximo el número de asientos señalados en la tarjeta de identificación vehicular, de acuerdo a las dimensiones del vehículo, el cual debe ser respetado por los usuarios. El transportista podrá utilizar el 100% de los asientos, siempre que implemente una cortina de polietileno u otro material análogo que contribuya al aislamiento entre asientos, caso contrario el transportista únicamente podrá utilizar los asientos que se encuentren contiguos a la ventana, y que el inspector de transportes detalla que se trasladaban 10 pasajeros, y que se utilizaba el asiento del copiloto, es decir se utilizaba menos del 100 % de los 17 asientos que podía utilizar la unidad vehicular por contar con cortinas de polietileno, tal como se puede apreciar en las tomas fotográficas que se adjunta al presente y en consecuencia no se ha cometido ninguna infracción al reglamento que pueda ser pasible de sanción alguna. Así mismo, es preciso indicar que en los lineamientos para el servicio regular de transporte de personas no indica en ningún acápite que no se debe utilizar el asiento del copiloto, es más autoriza que se puede utilizar el 100% de los asientos que señala la tarjeta de identificación vehicular, siendo la prueba idónea para refrendar o negar la premisa indicada por el inspector: la tarjeta de identificación en el punto 8.6 de los lineamientos para este tipo de servicio y, los medios probatorios de oficio que considere pertinentes efectuar su representada en el periodo de prueba que dispone el D.S. N° 017-2009-MTC. Por lo tanto, solicita el archivo del presente caso, por no haberse cometido ninguna infracción.

REPÚBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0152 -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 24 MAR 2021

Que, de la evaluación realizada a los argumentos expuestos por la **EMPRESA PHILIPPE TOURS S.C.R.L.,** cabe acotar, que es dirigido a su conveniencia procedimental, careciendo de sustento fáctico, toda vez que en el presente caso, obra como medio probatorio fehaciente, a fojas ocho (08), la fotografía en el cual se observa que el usuario se encuentra utilizando el asiento del copiloto que no debe ser usado, transgrediendo las condiciones generales de operación del transportista, establecido en el artículo 41° numeral 41.1.12 aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **indicando que los asientos del vehículo del servicio de transporte no deben ser usados por los usuarios, conforme a los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19, en la prestación del servicio de transporte aprobado por el MTC., de ese modo la acción de control, es aplicada bajo un enfoque de cumplimiento normativo en cuanto al servicio,** así como en virtud al artículo 138° de la Tabla de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias, aplicable a todo el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías (público y de actividad privada), de ese modo, se demuestra que el inspector de transportes realizó la intervención en campo, bajo el mencionado enfoque, al encontrarse la unidad de placa N° P2F-954, realizando un servicio de transporte de personas, en atención a la Tabla de Incumplimiento de las condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias en cumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19.

Que, si bien el administrado alega que de acuerdo a lo dispuesto en el punto 8 numeral 8.6 de las disposiciones obligatorias para el transportista, de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en el servicio de transporte terrestre regular de personas en los ámbitos nacional y Regional aprobado mediante la R.M N° 386-2020-MTC, no indica en ningún acápite que no se debe utilizar el asiento del copiloto, es más autoriza que se puede utilizar el 100% de los asientos que señala la tarjeta de identificación vehicular, sin embargo lo expuesto no desvirtúa la imposición de la conducta infractora de CÓDIGO V.1, por el contrario la intervención es respaldada en aplicación al D.S N° 016-2020-MTC, artículo 138° **siendo aplicable a todo el servicio de transporte terrestre de personas** y mercancías (público y de actividad privada), conforme lo establece el referido dispositivo. En ese sentido, se colige que la transportista infringe las disposiciones legales, al amparo del Principio de Tipicidad recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que recoge el Principio de Tipicidad que señala "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía(...)", por lo que la autoridad administrativa deberá proceder a **SANCIONAR a la EMPRESA PHILIPPE TOURS S.C.R.L.,** con la **Multa de 0.5 UIT** equivalente a **Dos mil Ciento Cincuenta (S/. 2200.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO V.1** del Anexo 4 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Titulo Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluído el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas

REPÚBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0152 -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 24 MAR 2021

que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al Transportista **EMPRESA PHILIPPE TOURS S.C.R.L.,** incurriendo en la comisión de la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.1** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, consistente en **"No cumplir con el aforo del vehículo , transportando usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o no señalizar los asientos del vehículo que no deben ser usados por los usuarios, y/o no implementar las cortinas de polietileno u otro material análogo en el vehículo; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID 19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC",** infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 0.5 UIT**.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al Transportista **EMPRESA PHILIPPE TOURS S.C.R.L.,** con la **Multa de 0.5 UIT** equivalente a **Dos mil doscientos Soles (S/. 2200.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO V.1** del Anexo 4 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, INFRACCION DEL TRANSPORTISTA consistente en **"No cumplir con el aforo del vehículo , transportando usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o no señalizar los asientos del vehículo que no deben ser usados por los usuarios, y/o no implementar las cortinas de polietileno u otro material análogo en el vehículo; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID 19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC",** infracción calificada como **MUY GRAVE**, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA PHILIPPE TOURS S.C.R.L.,** en su domicilio sito en MZ. S; LOTE 11, Urbanización Ignacio Merino, Distrito, Provincia y Departamento de Piura, en

REPÚBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0152 -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 24 MAR 2021

conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 85901

OFICINA DE ASESORÍA LEGAL DRTyC PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
DIRECCIÓN DE TRANSPORTE TERRESTRE

Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones
Dirección de Circulación Terrestre
UNIDAD DE FISCALIZACIÓN
PIURA